

# Prescripción de la acción reivindicatoria

por

**Gabriel B. Ventura y Luis MOISSET de ESPANÉS**

(L.L. Córdoba, 1986, p. 15-20)

---

## SUMARIO:

- I.- Introducción.
  - II.- Cosas fuera del comercio y en el comercio.
  - III.- Prescripción de la acción reivindicatoria.
  - IV.- La sentencia anotada.
  - V.- Conclusiones.
- 

## I. Introducción

Es principio general en materia de prescripción, dentro del Código Civil argentino, la prescriptibilidad de todas las acciones. Así surge de la norma expresa del artículo 4019 del Código Civil y también de la nota al artículo 4015, en la que Vélez, citando la doctrina de Troplong elaborada en torno al artículo 2262 del Código civil francés, dice: "Nada puede escapar al imperio de esta prescripción: ella excluye todo factor y todo privilegio, y se extiende sobre todos los derechos" <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>. El artículo 2262 del C.C. Francés, se refiere en realidad a una prescripción general, para todas las acciones, tanto reales como personales. En tal sentido no corresponde exactamente al texto del artículo 4015 del Cód. Civil argentino.

El artículo 4019 del Código civil debe considerarse de suma importancia con relación al problema que aquí estudiamos. En primer lugar porque consagra la regla general de la prescriptibilidad de todas las acciones; y, en segundo lugar, por contemplar en uno de sus incisos, la prescripción de la acción reivindicatoria que es el tema aquí analizado. En efecto, dice el artículo 4019 que "todas las acciones son prescriptibles, con excepción de las siguientes: 1) las acciones de reivindicación de la propiedad de una cosa que está fuera del comercio...".

Este primer inciso, a contrario sensu, nos lleva a concluir que cuando las cosas están en el comercio la acción de reivindicación es prescriptible.

## II.- Cosas fuera del comercio y en el comercio.

Corresponde ahora hacer una determinación precisa respecto a la aplicación de esta clasificación en cosas que están en el comercio y cosas que están fuera de él, en el ámbito del objeto de la prescripción, pues esta discriminación es utilizada muchas veces por el codificador sin efectuar necesarias distinciones.

El Código Civil, al efectuar la clasificación de las cosas consideradas en si mismas, en el título primero del Libro Tercero, artículo 2336, dice que "están en el comercio todas las cosas cuya enajenación no fuere expresamente prohibida o dependiente de una autorización pública" y en el artículo 2337 que "las cosas están fuera del comercio o por su inenajenabilidad absoluta o por su inenajenabilidad relativa. Son absolutamente inenajenables: 1) las cosas cuya venta o enajenación fuere expresamente prohibida por la ley; 2) las cosas cuya enajenación se hubiere prohibido por actos entre vivos o disposiciones de última voluntad, en cuanto este Código permitiere tales prohibiciones".

El artículo 2338 dispone que "son relativamente inenajenables las que necesitan una autorización previa para su enajenación".

En otros términos, la clasificación atiende a que durante toda o una etapa de su existencia, las cosas pueden ser objeto de actos entre vivos, es decir, transacciones o comercio jurídico. Pero

respecto al tema que aquí estudiamos, es decir el objeto de la prescripción, la clasificación mencionada exige otra distinción: a) cosas que están fuera del comercio y que no pueden incorporarse al patrimonio privado, como las cosas afectadas al dominio público de los estados; b) cosas que están fuera del comercio pero que son susceptibles de estar en el patrimonio privado.

La primera especie de esta última categoría admite a su vez otra subdistinción: cosas cuya imposibilidad de incorporación a un patrimonio privado está establecida respecto de todos los sujetos, ej.: el ya dado referido a los bienes del dominio público de los estados; y cosas cuya imposibilidad se refiere sólo a algunas personas, ej.: ubicados en zonas de seguridad que no podrían ingresar al patrimonio privado de un extranjero. El artículo 4 del decreto ley 12.484/44, modificado por ley 22.153, prohíbe la adquisición por prescripción de los bienes inmuebles urbanos o rurales del estado nacional, provincial o municipal, situados en los límites de las zonas de seguridad<sup>2</sup>.

De todo ello inferimos que cuando el artículo 4019 habla de la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria con relación a las cosas que están fuera del comercio, se está refiriendo en realidad sólo al supuesto de cosas que no pueden incorporarse a un patrimonio privado. En cambio, si se tratase de cosas que han sido puestas fuera del comercio pero que son susceptibles de incorporación a un patrimonio privado, podría usucapirla el sujeto titular de ese patrimonio privado y, a su respecto, la acción reivindicatoria sería prescriptible<sup>3</sup>.

### III.- Prescripción de la acción reivindicatoria.

Sobre el tema de la prescripción de la acción reivindicato-

---

<sup>2</sup>. Néstor J. MUSTO, "Derechos Reales", T II, p. 229, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1983.

<sup>3</sup>. Néstor J. MUSTO, obra citada, t.I, ps. 280, 281, dice: "...hay categorías, como las que enumera el inc. 2º del artículo 2337, que lógicamente pueden ser objeto de posesión"; Horacio VALDÉS, "Lecciones de derechos reales", p. 287, Ed. Lerner, Córdoba, 1960.

ria, algunos autores han sostenido que la misma sería imprescriptible; ello como consecuencia del carácter perpetuo del dominio, establecido en el artículo 2510 del Código civil, que hace que dicho derecho real subsista con independencia del uso que se pueda hacer de él; por consiguiente no podría haber prescripción extintiva de la acción reivindicatoria. Tal es la posición de Salvat, quien, sin embargo, sostiene que existiría una extinción indirecta de la acción reivindicatoria, en caso de haberse cumplido la prescripción adquisitiva a favor de un tercero <sup>4</sup>.

Por nuestra parte, estimamos que el principio general sustentado por Vélez en la nota al artículo 4015 y lo preceptuado expresamente por el artículo 4019, debe ser la base de toda lucubración al respecto. El artículo 4019 sólo hace excepción a la prescriptibilidad de la acción reivindicatoria de cosas que no estén en el comercio o, según lo hemos explicado, sobre cosas que no son susceptibles de estar en patrimonios privados; en los demás casos la acción reivindicatoria debe prescribir<sup>5</sup>.

Ocurre, pues, que es necesario determinar con precisión el punto inicial del plazo de prescripción de la acción de reivindicación. El mismo será el momento del nacimiento de dicha acción, puesto que sabemos que acción no nacida no prescribe (*actioni non natur non praescribitur*)<sup>6</sup>, y justamente el nacimiento de la acción será el momento en que un tercero non domino ocupe la cosa a reivindicar con ánimo de dueño. Ése es, pues, el instante en que se configura el supuesto previsto por el artículo 2758 y la acción reivindicatoria puede ejercitarse; pero debemos tener presente que en ese mismo instante también comienza a correr el plazo de prescripción adquisitiva o usucapión a favor del nuevo poseedor. Quiere ello decir que un

---

<sup>4</sup>. Raymundo M. SALVAT, M., "Tratado de derecho civil argentino, Obligaciones en general", t. III, núm. 2061, p. 409, 6ª. ed., Tea, Buenos Aires, 1956.

El anteproyecto de 1954, en su artículo 322, inc. 2º siguiendo a Babiloni (artículo 3425, inc. 1º), sustenta la imprescriptibilidad de las acciones reales derivadas del dominio, salvo el caso de oponerse usucapión contraria (Anteproyecto de Código Civil de 1954, Univ. Nac. de Tucumán, 1968, p. 184).

<sup>5</sup>. Luis MOISSET de ESPANÉS, "Usucapión de automotores", Zeuz, T. 32, D - 71.

<sup>6</sup>. Raymundo M. SALVAT, obra citada, t. III, núm. 2071, p. 417; Alfredo COLMO, "De las obligaciones en general", núm. 919, p. 630, 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1961.

mismo hecho, la ocupación animo domini por un tercero, resulta punto inicial del plazo de prescripción adquisitiva, por una parte, y del plazo de prescripción liberatoria de la acción reivindicatoria, por la otra. Acorde a ello, cuando se adquiere por prescripción, deja de poder ejercitarse la acción reivindicatoria, que por tal virtud no requiere de plazos legales expresos ya que estará supeditada a los plazos de prescripción adquisitiva.

#### IV.- La sentencia anotada.

Si bien el fallo arriba a una conclusión correcta, parte, sin embargo de la idea de imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria.

Así, el vocal doctor Baquero Lascano, sostiene primero que la acción reivindicatoria es imprescriptible (fs. 6 vta. de autos), citando un fallo de la Cámara Civil de la Capital, sala B, de 1966 (L.L. 125-630) y transcribiendo luego a Salvat (ver nuestra nota 4).

También lo manifiesta así, en su voto, la doctora Beuck de Banchio (fs. 11), cuando expresa que "si el dominio es perpetuo y subsiste independientemente del ejercicio que se puede hacer de él..., la acción reivindicatoria mediante el cual se lo hace valer, no es pasible de la prescripción liberatoria". Sostiene después la magistrada que la acción reivindicatoria "dura tanto como el dominio mismo" y que sólo si el poseedor ha adquirido la cosa por prescripción adquisitiva, la acción de reivindicación del anterior propietario se verá enervada. Concluye finalmente con que ello no se debe a que se haya operado prescripción alguna, sino a que ha desaparecido el dominio al que corresponde dicha acción".

El vocal doctor Rey Caro, igualmente manifiesta que "la acción reivindicatoria emana del dominio y como éste tiene el carácter de perpetuo, dicha acción es imprescriptible".

En general el fallo es correcto cuando dictamina que lo único que puede enervar a la acción de reivindicación es la prescripción adquisitiva y no una prescripción liberatoria. Se llega, pues, a una solución correcta pero partiendo de la premisa falsa de

sostener la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria. No se advierte que la prescriptibilidad de dicha acción está íntimamente ligada a la existencia de una posesión animus domini por un sujeto distinto del propietario ya que ése es el instante en el cual comienza a computarse el plazo de prescripción de dicha acción y que ese plazo coincide con el de la usucapión. Ello ocurre tanto en muebles como en inmuebles y, en general, aun en los supuestos de prescripción decenal y no sólo en los casos regulados por el Derecho Civil, sino también en las otras ramas jurídicas.

#### V.- Conclusiones

1. La acción reivindicatoria es prescriptible.
2. Sólo queda exceptuada de la regla general de la prescriptibilidad de todas las acciones, aquella acción de reivindicación vinculada a cosas insusceptibles de incorporarse a un patrimonio privado.
3. El cómputo del plazo de prescripción se inicia recién en el momento en que un tercer sujeto comienza poseer animus domini la cosa.
4. Por ello coinciden los plazos de prescripción liberatoria de la acción reivindicatoria con los de prescripción adquisitiva de las cosas, porque en ese instante para uno se adquiere el dominio, y para otro se extingue la acción.